



ALCALDÍA MUNICIPAL DE CHÍA

RESOLUCION NÚMERO Nº 3973 DE 2025

(27 AGO 2025)

POR LA CUAL SE REGULA LA PUBLICIDAD EN MATERIA DE PROPAGANDA ELECTORAL AUTORIZADA EN EL MUNICIPIO DE CHÍA PARA LAS CAMPAÑAS POLÍTICAS, CON OCASIÓN DE LAS ELECCIONES DEL CONSEJO MUNICIPAL DE JUVENTUD A CELEBRARSE EL 19 DE OCTUBRE DE 2025, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

EL ALCALDE MUNICIPAL DE CHÍA - CUNDINAMARCA,

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas por el artículo 315 de la Constitución Política, el artículo 29 de la Ley 130 de 1994, y demás normas concordantes, y,

CONSIDERANDO,

Que el artículo 1 de la Constitución Política de Colombia establece que *“Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.”*

Que el artículo 2 superior indica que *“Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.”*

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.”

Que el artículo 79 ibídem consagra que *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.”*

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.”

Que los mecanismos de participación ciudadana consagrados en el artículo 103 de la citada norma incluyen *“el voto, el plebiscito, el referendo, la consulta popular, el cabildo abierto, la iniciativa legislativa y la revocatoria del mandato. La ley los reglamentará.*

El Estado contribuirá a la organización, promoción y capacitación de las asociaciones profesionales, cívicas, sindicales, comunitarias, juveniles, benéficas o de utilidad común no gubernamentales, sin detrimento de su autonomía con el objeto de que constituyan mecanismos democráticos de representación en las diferentes instancias de participación, concertación, control y vigilancia de la gestión pública que se establezcan.”

Que el artículo 265 de la Constitución dispone que *“El Consejo Nacional Electoral regulará, inspeccionará, vigilará y controlará toda la actividad electoral de los partidos y movimientos políticos, de los grupos significativos de ciudadanos, de sus representantes legales, directivos y candidatos, garantizando el cumplimiento de los principios y deberes que a ellos corresponden, y gozará de autonomía presupuestal y administrativa. (...)”*

Que los numerales 2 y 3 del artículo 315 de la Constitución establecen como atribuciones del Alcalde *“2. Conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones y órdenes que reciba del Presidente de la República y del respectivo gobernador. El alcalde es la primera autoridad de policía del municipio. La Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las órdenes que le imparta el alcalde por conducto del respectivo comandante. 3. Dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo; representarlo judicial y extrajudicialmente; y nombrar y remover a los funcionarios bajo su dependencia y a los gerentes o directores de los establecimientos públicos y las empresas industriales o comerciales de carácter local, de acuerdo con las disposiciones pertinentes.”*

Que mediante el artículo 22 de la Ley 130 de 1994 se estipula *“Utilización de los medios de comunicación. Los partidos, movimientos y candidatos a cargos de elección popular podrán hacer divulgación política y propaganda electoral por los medios de comunicación, en los términos de la presente ley.”*

Que mediante el artículo 24 ibidem, se define la propaganda electoral en los siguientes términos. *“Entiéndase por propaganda electoral la que realicen los partidos, los movimientos políticos y los candidatos a cargos de elección popular y las personas que los apoyen, con fin de obtener apoyo electoral. Esta clase de propaganda electoral únicamente podrá realizarse durante los tres (3) meses anteriores a la fecha de las elecciones.”*

Que la referida norma en su artículo 29 regula lo referente a *“Los Alcaldes señalarán los sitios públicos autorizados para fijar esta clase de propaganda, previa consulta con un comité integrado por representantes de los diferentes partidos, movimientos o grupos políticos que participen en la elección a fin de asegurar una equitativa distribución.”*

Que la Ley 140 de 1994 por la cual se reglamenta la Publicidad Exterior Visual en el territorio nacional, en su artículo 3, determinó los lugares donde puede ubicarse publicidad, de la siguiente manera:

- a) *“En las áreas que constituyen espacio público de conformidad con las normas municipales, distritales y de las entidades territoriales indígenas que se expidan con fundamento en la Ley 9a. de 1989 o de las normas*

que la modifiquen o sustituyan. Sin embargo, podrá colocarse Publicidad Exterior Visual en los recintos destinados a la presentación de espectáculos públicos, en los paraderos de los vehículos de transporte público y demás elementos de amoblamiento urbano, en las condiciones que determinen las autoridades que ejerzan el control y la vigilancia de estas actividades;

- b) Dentro de los 200 metros de distancia de los bienes declarados monumentos nacionales;
- c) Donde lo prohíban los Concejos Municipales y Distritales conforme a los numerales 7° y 9° del artículo 313 de la Constitución Nacional;
- d) En la propiedad privada sin el consentimiento del propietario o poseedor;
- e) Sobre la infraestructura, tales como postes de apoyo a las redes eléctricas y telefónicas, puentes, torres eléctricas y cualquier otra estructura de propiedad del Estado."

Que la referida norma estipuló los requerimientos de la publicidad exterior visual en el artículo 4 así:

- a) "Distancia: Podrán colocarse hasta dos vallas contiguas con la Publicidad Exterior Visual. La distancia mínima con las más próximas no puede ser inferior a 80 metros. Dentro de los dos (2) kilómetros de carretera siguiente al límite urbano y territorios indígenas, podrá colocarse una valla cada 200 metros, después de este kilometraje se podrá colocar una valla cada 250 metros;
- b) Distancia de la vía: La Publicidad Exterior Visual en las zonas rurales deberán estar a una distancia mínima de quince metros lineales (15 mts/L) a partir del borde de la calzada. La ubicación de la Publicidad Exterior Visual en las zonas urbanas la regularán los Concejos Municipales;
- c) Dimensiones: Se podrá colocar Publicidad Exterior Visual, en terrazas, cubiertas y culatas de inmuebles construidos, siempre y cuando su tamaño no supere los costados laterales de dichos inmuebles. La dimensión de la Publicidad Exterior Visual en lotes sin construir, no podrá ser superior a cuarenta y ocho metros cuadrados (48 mts²)."

Que en lo referente al registro de colocación de la publicidad exterior visual el artículo 11 ibidem determinó:

"A más tardar dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la colocación de la Publicidad Exterior Visual, deberá registrarse dicha colocación ante el alcalde del municipio, distrito o territorio indígena respectivo o ante la autoridad en quien está delegada tal función.

Las autoridades municipales, distritales y de los territorios indígenas abrirán un registro de colocación de Publicidad Exterior Visual, que será público. Para efectos del registro, el propietario de la Publicidad Exterior Visual o su representante legal deberá aportar por escrito y mantener actualizados sus datos en el registro la siguiente información:

1. Nombre de la Publicidad, junto con su dirección, documento de identidad, Nit, y demás datos necesarios para su localización.
2. Nombre del dueño del inmueble donde se ubique la publicidad, junto con su dirección, documento de identidad, Nit, teléfono y demás datos para su localización.

3. *Ilustración o fotografías de la Publicidad Exterior Visual y transcripción de los textos que en ella aparecen. El propietario de la Publicidad Exterior Visual también deberá registrar las modificaciones que se le introduzcan posteriormente. Se presumirá que la Publicidad Exterior Visual fue colocada en su ubicación de registro, en el orden en que aparezca registrada. Las personas que coloquen publicidad distinta a la prevista en la presente Ley y que no la registren en los términos del presente artículo, incurrirán en las multas que para el efecto señalen las autoridades municipales, distritales y de los territorios indígenas, en desarrollo de lo previsto en el artículo 13 de la presente Ley.*

Que, en consecuencia, corresponde a las autoridades municipales velar por el cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 140 de 1994, en especial en lo relacionado con la ubicación, condiciones, registro y control de la publicidad exterior visual, a fin de garantizar la protección del espacio público, la seguridad, la estética urbana y el derecho de la comunidad a un entorno visual equilibrado.

Que el artículo 35 de la Ley 1475 de 2011 establece que "(...) La propaganda a través de los medios de comunicación social y del espacio público, únicamente podrá realizarse dentro de los sesenta (60) días anteriores a la fecha de la respectiva votación, y la que se realice empleando el espacio público podrá realizarse dentro de los tres (3) meses anteriores a la fecha de la respectiva votación. (...)"

Que mediante Decreto Municipal N.º 621 del 24 de octubre de 2024 se clasificó al Municipio de Chía como de Primera Categoría para la vigencia 2025.

Que la Resolución N.º 2365 del 27 de febrero de 2025 de la Registraduría Nacional del Estado Civil estableció dentro del calendario electoral el inicio de la propaganda electoral a partir del 23 de julio de 2025, para las elecciones de Consejos Municipales y Locales de Juventud programadas para el 19 de octubre de 2025.

Que la Resolución N.º 00208 del 22 de enero de 2025 del Consejo Nacional Electoral señala el número máximo de cuñas radiales, de avisos en publicaciones escritas y de vallas publicitarias de que pueden hacer uso las candidaturas independientes, procesos y prácticas organizativas de las juventudes, así como los partidos y movimientos políticos que postulen listas en las elecciones de Consejos de Juventudes que se lleven a cabo en el año 2025 y se adoptan medidas para garantizar la inspección, vigilancia y control a la propaganda.

Que el artículo 79 del Decreto Municipal N.º 40 de 2019 asigna a la Secretaría de Ambiente el ejercicio del control y vigilancia ambiental, incluidas las acciones relacionadas con la publicidad visual exterior. Lo cual establece:

"Son funciones de la Secretaría de Ambiente:

- 1. Promover y ejecutar las políticas nacionales, regionales y sectoriales en relación con el medio ambiente y los recursos naturales renovables.*
- 2. Elaborar los planes, programas y proyectos en materia ambiental.*
- 3. Liderar la ejecución del Plan de Manejo Ambiental Municipal*
- 4. Ejercer las funciones de control y vigilancia del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, según las disposiciones de Ley.*
- 5. Coordinar con la Corporación Autónoma Regional y con las autoridades departamentales las actividades de vigilancia y control que le compete a éstas.*

6. *Dirigir y coordinar las actividades necesarias e indispensables para la protección del ambiente y la riqueza ecológica del Municipio.*
7. *Expedir las licencias y permisos que por delegación de otras autoridades deba realizar.*
8. *Cumplir las competencias que en materia ambiental se asignan a los municipios de acuerdo con la ley 99 de 1993 y sus disposiciones reformatorias, además de las funciones que les sean delegadas por la ley o de las que deleguen o transfieran a los alcaldes por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible o por las Corporaciones Autónomas Regionales...*

Que la Sentencia C-089 de 1994 de la Corte Constitucional determinó que es deber del Estado regular el uso del espacio público en armonía con los derechos colectivos y la participación democrática.

Que, por tanto, resulta necesario establecer las condiciones, lugares permitidos y prohibidos, límites y obligaciones para la fijación de publicidad exterior en el municipio de Chía, con ocasión de las elecciones del Consejo Municipal de Juventud.

Que la presente resolución fue socializada a los partidos y movimientos políticos, candidaturas independientes y procesos y prácticas organizativas de juventudes, así como a la Comisión Municipal de Seguimiento Electoral el día primero (1) de agosto de 2025 en el auditorio Zea Mays.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Objeto. Regular el uso de la publicidad para efectos de propaganda electoral dentro del territorio del Municipio de Chía, con ocasión de las elecciones del Consejo Municipal de Juventud del 19 de octubre de 2025, estableciendo límites, condiciones, procedimientos y lugares autorizados y prohibidos.

ARTÍCULO SEGUNDO. Ámbito de aplicación. Las disposiciones aquí contenidas son de obligatorio cumplimiento para todos los partidos y movimientos políticos con personería jurídica, candidaturas independientes, procesos y prácticas organizativas de juventudes, medios de comunicación y personas naturales o jurídicas que participen directa o indirectamente en la difusión de propaganda electoral en el municipio de Chía.

ARTÍCULO TERCERO. Definiciones. Para efectos de interpretación de esta Resolución, se adoptan las siguientes definiciones conforme al artículo 139 de la Ley 1801 de 2016 y demás normas concordantes:

a. Espacio público: Es el conjunto de muebles e inmuebles públicos, bienes de uso público, bienes fiscales, áreas protegidas y de especial importancia ecológica, así como los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados, destinados por su naturaleza, uso o afectación a la satisfacción de necesidades colectivas que trascienden los intereses individuales en el territorio nacional.

b. Afiche o cartel: Es todo anuncio temporal impreso sobre cualquier tipo de material, que se adhiere a una superficie para su apreciación visual desde lugares exteriores.

c. Aviso: Se entenderá por aviso aquel que se publique en medios impresos, como periódicos de circulación local. Su tamaño no podrá superar el equivalente a una página completa por edición.

d. Cuña o propaganda radial: Es una forma de comunicación sonora en la que se transmite un mensaje político a través de medios radiales, con el propósito de difundir ideas o promover candidaturas.

e. Pendón: Es todo anuncio temporal o permanente, utilizado como medio de difusión, diseñado para su exhibición visual en espacios exteriores.

f. Valla: Es todo anuncio utilizado como medio masivo de comunicación que permite difundir mensajes políticos. Se ubica en espacios exteriores y se encuentra montado sobre una estructura metálica u otro material estable, con sistemas fijos que se integran física, visual y estructuralmente al soporte. En caso de estructuras con dos (2) caras publicitarias, cada una se contabilizará como una valla independiente.

ARTÍCULO CUARTO. Elementos de propaganda electoral autorizada. Se permitirá la utilización de los siguientes medios y formatos de propaganda electoral dentro de los límites y condiciones establecidos para cada lista de partidos, movimientos, procesos y prácticas organizativas de juventudes:

1. **Cuñas radiales:** Hasta 50 cuñas diarias, de máximo 25 segundos cada una.
2. **Avisos impresos:** Máximo 8 avisos por edición, con una dimensión no superior a una página.
3. **Vallas publicitarias:** Hasta 14 vallas por campaña, con un área máxima de 48 m² por cada una.

ARTÍCULO QUINTO. Distribución y control. La administración, distribución y autorización del uso de los espacios permitidos corresponderá exclusivamente a los partidos, movimientos, candidaturas independientes y procesos y prácticas organizativas de juventudes que inscriban listas. Ningún candidato podrá contratar ni divulgar propaganda sin previa autorización de su organización política.

ARTÍCULO SEXTO. Contratación de propaganda. Solo podrán contratar propaganda electoral los representantes legales de partidos, movimientos, procesos y prácticas organizativas de juventudes y candidaturas independientes debidamente inscritas. Todo tercero que desee aportar publicidad deberá coordinar previamente con la respectiva organización.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Información que deben suministrar los medios. Los medios de comunicación, empresas publicitarias y comercializadoras deberán reportar e inscribir al Consejo Nacional Electoral la información indicada en la normativa vigente acerca de la propaganda electoral contratada con ellos por los partidos y movimientos políticos, grupos significativos de ciudadanos, campañas electorales, candidatos y gerentes de campaña, a través del portal oficial www.cncecuentasclaras.com, incluyendo:

- Identificación del medio de comunicación social con su nombre y Nit
- Número de piezas publicitarias contratadas.
- Partido, movimiento o GCS.

- Candidato.
- Tipo de propaganda.
- Corporación a la que aspira el candidato.
- Costo de divulgación.
- Fecha y horario de publicación.
- Ubicación de valla (Municipio y dirección).
- Indicar si se efectuó descuento respecto del valor comercial.

ARTÍCULO OCTAVO. Informes. Se deberá reportar mensualmente la información contractual al Consejo Nacional Electoral dentro de los 10 días calendario posteriores al cierre de cada mes. Asimismo, deberá presentarse un informe final consolidado dentro de los 30 días posteriores a la jornada electoral.

ARTÍCULO NOVENO. Restricciones temporales. La propaganda electoral podrá realizarse únicamente durante los siguientes periodos:

- **En medios de comunicación:** Desde el 20 de agosto hasta 48 horas antes del día electoral.
- **En espacio público:** Desde el 23 de julio de 2025 hasta el 17 de octubre de 2025.

ARTÍCULO DÉCIMO. Vigilancia y control. La vigilancia y control sobre el cumplimiento de la presente Resolución estará a cargo de la Secretaría de Medio Ambiente del municipio de Chía, el Consejo Nacional Electoral y demás autoridades competentes.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. Lugares prohibidos para la fijación de propaganda electoral. Se prohíbe la elaboración, instalación o fijación de propaganda electoral en los siguientes sitios dentro del territorio del municipio de Chía:

- a. En el marco del Parque Principal de Chía y en las salidas del Área Histórica, que comprende:
 1. El área circunscrita entre los portales y definida como el claustro del área histórica.
 2. El área periférica delimitada en el plano de zonificación del Plan de Ordenamiento Territorial (POT), reglamentado conforme al artículo 9° del Decreto Municipal N.º 218 de 2007, modificado por el Decreto Municipal N.º 046 de 2009. *No está permitido fijar propaganda electoral en las fachadas de las edificaciones ubicadas en esta zona.*
- b. En edificaciones de orden institucional, público o de propiedad del Municipio de Chía.
- c. En bienes de propiedad privada sin la autorización escrita del propietario o poseedor legítimo.
- d. En infraestructura como postes de redes eléctricas o telefónicas, puentes peatonales, muros y paredes del sector urbano o rural que sean de propiedad del Municipio de Chía, así como en torres eléctricas.
- e. En templos, monumentos históricos, inmuebles con valor patrimonial, parques, plazas, plazoletas, andenes y demás espacios de interés cultural o colectivo.
- f. En el interior de glorietas, intercambios viales, separadores de vía, puentes y obras complementarias viales.
- g. En cruces viales con semáforos, o en zonas ubicadas a una distancia igual o inferior a veinte (20) metros respecto al semáforo.

27 AGO 2025

- h. En árboles, rocas, cuerpos hídricos, elementos del sistema hídrico, elementos ornamentales o en bienes de uso público o privado sin autorización escrita del propietario correspondiente.
- i. En lugares donde la publicidad interfiera con la señalización vial, la nomenclatura urbana, el flujo vehicular o el alumbrado público.
- j. Sobre la Autopista Norte, dentro del perímetro del municipio de Chía, no se permite la instalación de pasacalles.
- k. Dentro de un radio de cincuenta (50) metros de distancia de los puestos de votación y de las oficinas de la Registraduría Municipal del Estado Civil.
- l. En el pavimento de todas las vías del municipio de Chía mediante avisos pintados o similares.
- m. En fachadas de inmuebles que no cuenten con el registro previo emitido por la Secretaría de Medio Ambiente.
- n. En cualquier otro sitio expresamente prohibido por disposiciones específicas que regulen la publicidad exterior visual en materia electoral, o que afecte el espacio público, la movilidad, la estética urbana o el medio ambiente.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. Procedimiento para autorización. Los partidos, movimientos, candidaturas independientes y procesos y prácticas organizativas de juventudes deberán adelantar el siguiente procedimiento para la autorización de propaganda electoral destinada a la jornada de Elección del Consejo Municipal de Juventud del 19 de octubre de 2025:

1. Diligenciar el formulario de solicitud de autorización.
2. Enviar al correo electrónico: contactenos@chia.gov.co
3. La Secretaría de Medio Ambiente evaluará la solicitud y emitirá autorización mediante acto administrativo.
4. La solicitud debe ser presentada por el representante del partido, movimiento o vocero de la organización juvenil.
5. La solicitud debe radicarse mínimo con 10 días hábiles de anticipación y deberá contener la ubicación específica de los elementos publicitarios y, si aplica, autorización del propietario del predio.

Parágrafo: La Secretaría de Medio Ambiente podrá ordenar la remoción de propaganda no autorizada. Los costos serán asumidos por el responsable. Se podrá otorgar un plazo de hasta 48 horas para su retiro voluntario a partir de la solicitud por parte de la Administración Municipal.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. Desmante. Los elementos de publicidad deberán ser retirados dentro de los cinco (5) días siguientes a la jornada electoral. Se prohíbe toda publicidad durante el día de elecciones dentro del radio de 50 metros de puestos de votación de acuerdo con la Resolución No. 023 del 23 de julio de 2025 de la Registraduría Nacional del Estado Civil, por medio de la cual se establecen los lugares de votación para las elecciones de Consejos Municipales y locales de juventud a realizarse el 19 de octubre de 2025.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO. Perifoneo. Se autoriza el uso de un (1) vehículo por partido, movimiento, proceso y práctica organizativa de juventudes para perifoneo, entre las 10:00 a.m. y las 6:00 p.m., de lunes a domingo. Se requiere autorización previa de la Secretaría de Medio Ambiente, informando placa del vehículo y nombre del conductor.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO. Sanciones. El incumplimiento de las disposiciones aquí contenidas dará lugar a sanciones conforme a lo previsto en la Ley 1801 de 2016, el Código Nacional de Tránsito y demás normas aplicables.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO. Improcedencia de recursos. Contra lo dispuesto en esta Resolución no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO. Publicación y divulgación. Ordénese a la Oficina TIC y la Oficina Asesora de Comunicación, Prensa y Protocolo socializar esta Resolución mediante la página web oficial, redes sociales institucionales y demás canales de difusión de la Alcaldía de Chía.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO. Comunicación. Comuníquese el contenido de esta Resolución a la Registraduría Municipal, la Personería, la Policía Nacional, la Fiscalía, los partidos y movimientos políticos, candidaturas independientes y procesos y prácticas organizativas de juventudes, así como a la Comisión Municipal de Seguimiento Electoral.

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO. Vigencia. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

27 AGO 2025

Dada en la Alcaldía Municipal de Chía a los _____


LEONARDO DONOSO RUÍZ
Alcalde Municipal de Chía

Proyectó: Juan Sebastián Cala Castañeda / Abogado especialista
Revisó y aprobó: Hansel Enrique Gaona Pérez / Secretario de Gobierno
Revisó Texto Jurídico: Yuri Adriana Díaz Moreno – Profesional Universitario OAJ
Revisó Texto Jurídico: Luz Aurora Espinoza Tobar - Jefe Oficina Asesora Jurídica